

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

SENTENCIA No. 04

REF.: 110013120001-2019-00069-01

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Proferir sentencia dentro del proceso de extinción del derecho de dominio que se adelanta sobre unas sumas de dinero nacional y divisas incautados al ciudadano JAIRO PADILLA CAMPUZANO.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Evidencia el sumario que el 24 de septiembre de 2012 en el aeropuerto Vásquez Cobo de Leticia - Amazonas, se produjo la captura de JAIRO PADILLA CAMPUZANO por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Al día siguiente -25 de septiembre-, en el momento en que el prenombrado era ingresado al establecimiento carcelario del INPEC de esa ciudad, durante la requisa de rigor, le fueron incautados OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE DÓLARES (USD \$8.420) que portaba camuflados en la suela de sus zapatos tipo tenis y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$2.348.000), hallados en los bolsillos del pantalón.

Por estos hechos, PADILLA CAMPUZANO fue imputado y acusado por la comisión del delito de lavado de activos (noticia criminal No. 910016101509201280366).

III. ACTUACION PROCESAL

1. Lo anterior dio lugar a la presente investigación cuyo conocimiento la Fiscalía 28 de la Unidad Nacional de Fiscalías de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, avocó el **29 de octubre de 2012**; el **13 de noviembre de 2012** dio apertura a la fase inicial y decretó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el dinero aprehendido y, el **23 de mayo de 2013**, profirió resolución de inicio (Cf. Cdno. Original No. 1, Fls. 1, 41 – 44, 119 – 122).

2. El 26 de mayo de 2014, se designó como curador *ad litem* al profesional del derecho Luis Carlos Otálora Pérez, para representar los intereses de las personas emplazadas, las que no comparecieron al trámite, terceros indeterminados y demás con interés legítimo, quien se posesionó en el cargo y se notificó de la resolución de inicio (Cf. Cdno. Original No. 1, Fl. 173).

3. El **21 de junio de 2019**, la instructora declaró la procedencia de la acción extintiva y ordenó remitir la actuación ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. (Cf. Cdno. Original No. 1, Fls. 249 – 275).

4. El 8 de agosto de 2019, fueron recibidas las diligencias en el Centro de Servicios Judiciales de estos Juzgados para tramitar la etapa de juicio, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial, el cual, el **4 de septiembre de 2019** avocó conocimiento y dispuso el traslado a los sujetos procesales de que trata el numeral 6° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 (Cf. Cdno. Original No. 2, Fls. 1 – 4).

5. El **14 de noviembre siguiente -de 2019-**, se emitió decisión sobre las pruebas solicitadas; precluido el término probatorio el **11 de marzo de 2022** el Despacho ordenó el traslado a las partes para alegar de conclusión, oportunidad de la que hizo uso el apoderado de JAIRO PADILLA CAMPUZANO e ingresó el proceso al Despacho para proferir la sentencia correspondiente (Cf. Cdno. Original No. 2, Fls. 13-16, 62-63, 69-73).

IV. EL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata de la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$2.348.000), y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE (8.420) DÓLARES (USD \$8.420), respecto de los cuales se constituyó depósito en custodia en el Banco de la República, mediante comprobante n°. 54-12-000002 de 1 de octubre de 2012 (Cf. Cdno. Original No. 1, Fls. 29-35, 105-109, 172).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Indica el apoderado del afectado JAIRO PADILLA CAMPUZANO, que la carga de la prueba recae en el Estado, que es el llamado a desvirtuar la presunción de inocencia en el trámite extintivo.

Enseguida, tras enunciar un breve recuento fáctico del asunto que se trata, manifestó que, el presente caso versa sobre una “exigua” suma de dinero utilizada por el afectado, frente a la cual, no es dable especular que provenga de una actividad ilícita, pues, aquel no registraba antecedentes penales al momento de su captura.

Por el contrario, adujo el memorialista, su representado *“ha sido consecuente en afirmar que estas sumas de dinero eran lícitas en su origen y obedecía a recursos propios, más concretamente de un préstamo realizad (sic) por su familia para poderse desplazar a la ciudad de Leticia ya que afirma no trabajaba en ninguna organización criminal y, su intención, era transportar esa droga por cuenta propia hasta esa ciudad y luego comercializarla en la frontera con el Brasil”*, sumado a que, en el marco del expediente penal no se judicializaron personas diferentes, por lo que, no se trataba de una organización criminal al margen de la Ley.

De otra parte, puntualizó en tres aspectos que a su juicio son fundamentales a probarse en la actuación; el primero, la causa lícita sobre el origen de los recursos, en este caso, provenientes de un préstamo concedido por un banco a su hermana; el segundo, la destinación lícita de estos, *“que resulta de la aclaración sobre el uso o utilización que se le ha dado a los bienes patrimoniales”*; y, que su objeto sea lícito, *“(e)ntendiendo por el mismo como la relación de causalidad con respecto del afectado en su calidad de propietario legítimo de los bienes objeto de la acción de extinción del derecho de dominio*

los cuales fueron adquiridos dentro del marco legal (...) con el objeto del desarrollo de actividades comerciales legalmente realizadas por él y su familia, suma de dinero que finalmente obedeció a un préstamo en este sentido”

En tal virtud, deprecó que se decrete la improcedencia de la extinción del derecho de dominio sobre el aludido dinero. (Cf. Cdno. Original No. 2, Fls. 70 -72).

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con las previsiones del artículo 11 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 79 de la Ley 1453 de 2011, siendo esta la normatividad vigente para el momento en que inició formalmente el proceso de extinción de dominio (resolución de inicio de 23 de mayo de 2013).

Dicha legislación prevé que *«[c]orresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes»* (Subraya del Despacho). Así, con independencia de que los dineros objeto de extinción hayan sido incautados en jurisdicción del municipio de Leticia - Amazonas, corresponde a esta autoridad decidir de fondo el asunto.

Ello, en correspondencia con la jurisprudencia vigente establecida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en materia de competencia en extinción de dominio, ante el tránsito legislativo al que se sometió esta especialidad con la implementación de la Ley 1708 de 2014. Así, ese órgano colegiado, en auto CSJ AP3989-2019, rad. 56043, al insistir en la aplicación de las reglas previstas en el pronunciamiento CSJ AP5012-2018, rad, 52776, indicó:

“(ii) los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(...)

(v) Cuando el proceso de extinción de dominio curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, expresamente dispone el artículo 79 que corresponderá a los jueces penales del circuito de extinción de dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar en donde se encuentren los bienes”.

Por ende, como la norma vigente para el momento en que inició formalmente esta actuación -23 de mayo de 2013- era la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, su contenido impone que la competencia para el juzgamiento de este asunto recaiga en esta autoridad judicial.

2. De la acción de extinción de dominio

El derecho de propiedad y la acción de extinción de dominio han sido objeto de regulación progresiva en el constitucionalismo Colombiano en tres aspectos fundamentales: **i)** La exigencia de licitud para el título que origina el derecho de propiedad; **ii)** la atribución de una función social y ecológica a ese derecho y, **iii)** su sometimiento a razones de utilidad pública o interés social.

En cuanto a lo primero, es decir la licitud del título de propiedad, se funda en el hecho que el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos a través de las formas reguladas por la ley civil como la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Por tanto, la protección no se extiende a quien adquiere el dominio por medios ilícitos y éste jamás podrá pretender la consolidación del derecho de propiedad. *“De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento”*¹.

En relación con el segundo aspecto, relativo a la exigencia de una función social y ecológica de la propiedad, la extinción de dominio está dada, no por razón de una adquisición aparente ya que al contrario se trata de un derecho legítimamente adquirido, sino que, en el contexto de nuestro Estado Constitucional, los bienes no son aprovechados en beneficio de la sociedad e ignorando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. *“De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho”*².

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

² Ibídem.

Igualmente, respecto de la expropiación por razones de utilidad pública o interés social, se trata de un evento en el que existe un título lícito y se da la función social y ecológica de la propiedad, pero por motivos de utilidad pública o interés social el Estado extingue el dominio al particular.

Es en tal virtud que el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política dispone que “(...) *por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social*”. A su vez el artículo 58 *ibídem* dispone que “(...) *la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)*”.

Así, la acción de extinción de dominio procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido o sobre los bienes comprometidos. Se destaca por su carácter independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa³.

3. La causal de Extinción del Derecho de Dominio.

La Fiscalía imputó las causales establecidas en los numerales 1º y 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, de acuerdo con los cuales procede la extinción de dominio mediante sentencia judicial cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

“1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

(...)”.

En complemento de lo anterior, el numeral 3º del párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 prevé que, entre otras, esas actividades ilícitas corresponden a:

(...)
*3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, **las que atentan contra la salud pública, el orden económico y social**, los recursos naturales y el medio*

³ Arts. 3, 9, 17 y 18 de la Ley 1708 de 2014.

ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo” (Negrita y subrayas fuera del texto original).

4. Caso concreto.

4.1. Mediante oficio UFSL N° 0234-33 de 2 de octubre de 2012, la Fiscalía Seccional 33 de Amazonas pone en conocimiento de la homóloga de la Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, la noticia criminal No. 910016101509201280366, que informa de hechos ocurridos el 25 de septiembre de 2012, en los que se realizó la incautación de la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE DÓLARES (USD \$8.420), y de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$2.348.000) al señor JAIRO PADILLA CAMPUZANO, cuando ingresaba al establecimiento carcelario del INPEC (previa captura por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en el aeropuerto Vásquez Cobo) y tras la respectiva requisita en la que funcionarios de la Policía Nacional, encontraron las aludidas divisas escondidas en las suela de sus tenis, y el dinero representado en pesos colombianos, en los bolsillos de su pantalón.

Por lo anterior, el señor JAIRO PADILLA CAMPUZANO fue imputado y acusado por el delito de lavado de activos.

4.2. Precisado lo anterior, esta Oficina Judicial auscultará si, en el *sub examine*, el afectado justificó en debida forma el origen lícito del referido dinero -sin obrar incremento patrimonial injustificado- o, si por el contrario, es producto de una actividad ilícita.

4.3. Así pues, en primer lugar, se tiene que con el citado oficio UFSL N° 0234-33 de 2 de octubre de 2012 (Cf. Cdno. Original No. 1, Fl. 3), se allegaron las correspondientes piezas procesales del trámite penal, en donde obra el Informe ejecutivo FPJ-3 de 26 de septiembre del mismo año (Cf. Cdno. Original No. 1, Fls. 4-7), suscrito por servidor de policía judicial, en el cual, además de constar los hechos referidos *supra*, se señaló que, el dinero incautado a PADILLA CAMPUZANO cuando ingresaba al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Leticia - Amazonas, se encontraba “camuflado” en sus zapatos tipo tenis - dólares- y dentro del bolsillo de su pantalón -la moneda colombiana-, efectivo discriminado con las siguientes denominaciones:

- La suma de \$2.348.000 en 46 billetes de cincuenta mil pesos, 2 de veinte mil pesos, 1 de cinco mil pesos y 1 de dos mil pesos.
- La suma de USD \$8.420 en 46 billetes de 100 dólares, 76 billetes de 50 dólares y 1 billete de 20 dólares.

Seguidamente, se aportó acta de incautación de 25 de septiembre de 2012 (Cf. Cdno. Original No. 1, Fl. 8), suscrita por el funcionario del INPEC Cristian Andrés Ladino, en la cual se detalla:

“[E]n momentos que efectuaba la requisita de control para recibir al interno JAIRO PADILLA CAMPUZANO al funcionario de policía PATRULLERO PERDOMO CUELLO CESAR ANDRES (...) Y para hacerle el respectivo ingreso al señor JAIRO PADILLA CAMPUZANO al Establecimiento PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LETICIA AMAZONAS como lo ordena la boleta de encarcelación No. 113-12 emanada por el juez segundo penal con funciones de control de garantías por el delito de TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y al solicitarle al detenido entregado por la policía que se quitara los zapatos para requisarlos se halla escondida debajo de la plantilla de cada zapato el dinero en dólares que se relaciona en esta acta de incautación y el dinero en moneda corriente colombiana se hallo (sic) en uno de sus bolsillos del pantalón”

Adicionalmente, se arrió álbum fotográfico de la misma fecha, en donde se aprecian tomas de los tenis del afectado y el dinero en efectivo hallado al infractor, junto con las envolturas de plástico color negro y blanco que cubrían las divisas (Cf. Cdno. Original No. 1, Fls. 9-11).

También se incorporó el acta de la audiencia de legalización de incautación, formulación de imputación y medida de aseguramiento, de fecha 27 de septiembre de 2012, llevada a cabo en el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Leticia – Amazonas, de la cual se extracta que si bien la Fiscalía retiró la imputación y medida de aseguramiento *“por cuanto se encuentran en recolección de elementos materiales probatorios y evidencias físicas que contribuyan a la investigación”*, se ordenó poner disposición del Banco de la República de Colombia el capital aprehendido (Cf. Cdno. Original No. 1, Fls. 37-39), y se acotó:

“[S]e hace la claridad de que al tener la relación de los dos episodios a que tuvieron lugar la presente incautación con base en la aceptación de cargos hecha por el indiciado el pasado lunes 24 de septiembre por el delito de tráfico de Estupefacientes, por el que inicialmente fue capturado, se puede inferir que este dinero es el resultado de un delito doloso, por tanto dispone la suspensión de del (sic) poder dispositivo de los dólares y pesos, hasta que se tenga claridad al respecto, por lo tanto ORDENA Poner a disposición del Banco de forma inmediata, el dinero incautado” (Cf. Cdno. Original No. 1, Fl. 38). [Subrayas del Despacho]

En el mismo sentido, se acercó al plenario escrito de acusación de 30 de marzo de 2015, en contra del procesado JAIRO PADILLA CAMPUZANO, donde se relatan los hechos concernientes a la incautación de dinero, precisando que, para ese momento los USD \$8.420 equivalían a la suma de dieciocho millones trescientos sesenta y seis mil seiscientos veintinueve pesos (\$18´366.629), y que, por tal situación, el 17 de febrero de 2015, la Fiscalía formuló imputación contra el prenombrado como autor del delito de lavado de activos, conforme a las previsiones del artículo 323 del Código Penal, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva (Cf. Cdo. Original No. 1, Fls. 211-217).

4.4. De la síntesis que precede, colige este Estrado Judicial que los acontecimientos ocurrieron tal como fueron plasmados en los elementos de juicio que obran en el expediente.

Es decir, que el 25 de septiembre de 2012, se le incautó al señor PADILLA CAMPUZANO efectivo representado en divisas y en moneda colombiana, que portaba de manera subrepticia en la suela de sus tenis y en los bolsillos del pantalón, lo que ocurrió durante el registro personal que se le practicó al momento de ingresar al establecimiento carcelario del INPEC de Leticia – Amazonas, después de su captura en flagrancia ejecutada en el aeropuerto Vásquez Cobo de esa misma ciudad, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Situación fáctica de la que, sin asomo de duda, se infiere el origen ilícito del dinero en mención, pues, no de otro modo se explica que el afectado no exhibiera documento alguno que demostrara su procedencia, así como el hecho de que lo portaba de manera oculta; aparte de que tampoco esgrimió argumentación que sustentara la obtención lícita del mismo.

Al respecto, PADILLA CAMPUZANO en testimonio rendido ante la Fiscalía 02 Local, el 20 de febrero de 2013 adujo que el capital era producto de un préstamo solicitado por su hermana Rosalba Padilla Campuzano a una entidad financiera -de la que no recuerda su razón social-, con el fin de que éste comprara “chanclas” en Brasil, para el negocio que ella tenía en Armenia. Así dijo: (Cf. Cdo. Original No. 1, Fls. 75-76)

“(…) PREGUNTANDO. DE QUE MANERA OBTUVO LOS BILLETES QUE LE FUERON INCAUTADOS EL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, CUANDO ERA REQUISADO PARA INGRESAR COMO DETENIDO A LA CARCEL DE LETICIA AMAZONAS? CONTESTO ESO FUE DE UN PRESTAMO QUE LE HIZO UN BANCO QUE NO

*RECUERDO, EN ARMENIA A MI HERMANA ROSALBA PADILLA CAMPUZANO, YA QUE ELLA TIENE UN NEGOCIO EN ARMENIA DE VIVERES ABARROTES Y CARNE, ELLA ME DIO ESE DINERO PARA QUE YO VIAJARA A MANAUS BRASIL Y LE COMPRARA CHANCLAS BRASILERAS PARA QUE ELLA VENDIERA EN ARMENIA **PREGUNTADO** COMO CONSIGUIÓ DICHO DINERO? **CONTESTO** LOS DOLARES LOS CONSEGUI PORQUE LOS CABIE (sic) DE PESOS COLOMBIANOS A DOLARES (...)*".

Lo anterior, fue reiterado en la declaración vertida por el afectado el 19 de enero de 2022, ante el Juzgado Primero (1º) Promiscuo del Circuito de Amazonas, por despacho comisorio ordenado por este Estrado en auto del 14 de noviembre de 2019, que decidió sobre las pruebas solicitadas, donde expresó:

Juzgado: ¿Manifieste si al momento de su captura en la ciudad de Leticia le fue incautado dinero en efectivo, en qué cantidad y por qué razón?

Jairo Padilla Campuzano: En el momento de la captura no me fue incautado, el momento fue incautado en el momento en que yo ingresaba al penal, cuando realizaron la requisita que hacen normalmente los guardias penitenciarios, fue cuando me incautaron el dinero, más no fue en el momento de la captura... eh de aquí de Leticia, eso es una cárcel. El dinero que llevaba oculto en los zapatos, que lo llevaba guardado ahí por seguridad, en caso de un atraco o algo, bueno, eso siempre ha sido mi manera de guardar. Eran ocho mil cuatrocientos veinte dólares y en pesos tres millones cuatrocientos, algo así, no me acuerdo porque hace tantos años ya eso..." (Cf. Cdno. Original No. 2, Fl.60, CD. Record: 10:40-11:37)

Juzgado: ¿Manifieste cuál es la procedencia de ese dinero y a quién le consta la procedencia del mismo?

Jairo Padilla Campuzano: Ese dinero su señoría proviene de unos préstamos bancarios que realizó una hermana mía, yo en ese momento me dedicaba a comprar zapatos y chanclas por acá en el Brasil, ese dinero procede así, de préstamos bancarios y mi hermana me lo dio a mí una parte, otra parte es de los ahorros que yo tenía, porque yo soy latonero y pintor, porque trabajaba donde un hermano mío que en ese entonces tenía taller y, de ahí proviene ese dinero. (Cf. Cdno. Original No. 2, Fl.60, CD. Record: 12:10 - 12:49)". [Subrayado fuera del texto original]

No obstante, y más allá de que, en un principio, en el testimonio vertido ante el ente instructor el señor PADILLA CAMPUZANO manifestó que el dinero en cuestión provenía de préstamos bancarios y, posteriormente, en declaración ordenada por el Despacho, adicionó que una parte era producto de ahorros por su actividad laboral como latonero y pintor, variando un fragmento de su versión inicial; se itera que, no se aportaron documentos u otros medios suasorios relacionados con el supuesto préstamo bancario o crédito solicitado por su hermana Rosalba Padilla Campuzano, que apuntalen a acreditar sus argumentos, por ende, a otorgarles credibilidad, incluso en cuanto a que ese bien retenido por las autoridades, efectivamente, iba a ser destinado para el negocio administrado por la prenombrada en la ciudad de Armenia.

Así mismo, y tal como lo expuso el ente acusador, si el dinero fue producto de una operación bancaria, cuya deudora sería la aludida hermana del afectado, surge el interrogante de ¿por qué ésta no mostró ningún interés respecto al dinero?. Es más, ella fue citada por la Fiscalía Instructora en diversas oportunidades con el fin de que aclarara la situación -tal como lo pidió el apoderado del afectado- (Cf. Cdno. Original No. 1, Fls. 142-143, 184, 221); sin embargo, omitió atender el llamado afirmando que, “*estaba aburrida de los requerimientos de la Fiscalía por este proceso*”, conforme fue descrito en constancia de 25 de febrero de 2019, signada por el Fiscal 28 E.D. (Cf. Cdno. Original No. 1, Fl. 222).

Adicionalmente, en la fase de conocimiento adelantada por este Juzgado, fueron decretados los testimonios de los hermanos Rosalba y Ramiro Padilla Campuzano, pero, pese a los esfuerzos del Despacho, no comparecieron a dar explicaciones con relación al capital en cuestión, pudiendo entonces concluirse que las aseveraciones hechas por JAIRO PADILLA CAMPUZANO carecen de sustento que permita tenerlas como ciertas.

4.5. Por lo expuesto, refulge diáfana la ausencia de explicación que justifique válidamente el origen del efectivo cuestionado o desvirtúe su procedencia ilícita, circunstancia que conlleva a concluir la existencia de un incremento patrimonial producto de las actividades espurias en las que estuvo inmerso el afectado, relacionadas inicialmente con narcotráfico, hechos bien conocidos y aceptados por él mismo en testimonio rendido ante este Juzgado (Cf. Cdno. Original No. 2, Fl.60, CD. declaraciones) que derivaron en su detención en flagrancia cuando además portaba la referida suma de dinero, que conllevó a que se le formulara imputación y acusación por la conducta típica de lavado de activos.

Refuerza lo deducido, el oficio 138000201 238-0884 de 17 de diciembre de 2012, suscrito por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Leticia – DIAN, a través del cual se comunica que PADILLA CAMPUZADO no figura en el Registro Único Tributario, tampoco aparece como contribuyente, o que alguna vez haya presentado declaración de renta, patrimonio y complementarios o retención en la fuente (Cf. Cdno. Original No. 1, Fls. 63-65). Situación que permite inferir que dicho ciudadano no contaba con una fuente formal y legal de ingresos que justifique la cantidad de dinero que le fue hallada e incautada.

Aunado a lo anterior, para el Despacho resulta bastante relevante el oficio No. S-2012-108900/ARIAC-GRESO de fecha 21 de diciembre de 2012, suscrito por Jefe Grupo de Información Estratégica Operacional de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol,

a través del cual se pone de presente que una vez revisada la base de datos no aparece registrada información para JAIRO PADILLA CAMPUZANO en lo que concierne a Agustín Codazzi, Notariado y Registro, Catastro Distrital, RUNT y RUE (Cf. Cdno. Original No. 1, Fl. 67). Es decir que, para ese entonces, tampoco figuraban bienes a su nombre que condujera a inferir algún tipo de solvencia económica por parte del afectado.

De otro lado, no se allegó certificación o documento alguno que acreditara la presunta actividad económica que desarrollaba el implicado, quien aseveró que laboraba en “calzado, latonería y pintura” (Cf. Cdno. Original No. 1, Fls.12, 76) y en “transporte de pasajeros” (Cf. Cdno. Original No. 2, Fl.60, CD. declaraciones); vr. gr. hubiese traído a la actuación, de ser el caso, copias de contratos de trabajo, desprendibles de nómina, liquidaciones de carácter laboral, constancias de pagos de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y/o pensiones y cesantías.

4.6. Así las cosas, se tiene que PADILLA CAMPUZANO no logró explicar de manera sustentada y fehaciente el origen lícito de la alta cantidad de efectivo que portaba y se le incautó el 25 de septiembre de 2012, *contrario sensu* el sumario da cuenta de su incursión en actividades ilícitas –tráfico de estupefacientes y lavado de activos- que conducen a concluir la ilegítima procedencia del aludido capital.

4.7. De ahí que no son simples especulaciones o conjeturas las que llevaron a la Fiscalía a presentar demanda de extinción de dominio sobre los recursos afectados, sino que existen serias pruebas e indicios que permiten inferir que los mismos fueron producto directo o indirecto de conductas realizadas al margen de la ley, coexistiendo, de suyo, un incremento patrimonial no justificado.

Sobre este punto, es pertinente recordar que en los procesos de extinción de dominio, el indicio constituye uno de los medios probatorios con los que cuenta el Juez para construir el convencimiento necesario, en el propósito de establecer si hay lugar o no a la configuración de la causal extintiva; así mismo, las pruebas legalmente practicadas en actuaciones penales pueden ser trasladadas a fin de lograr tal certidumbre, sin perjuicio de la autonomía e independencia que caracteriza la acción despojadora de la propiedad, y siempre que se respeten las garantías fundamentales propias del debido proceso.

4.8. Por último, resulta pertinente manifestar al apoderado que, en el proceso extintivo cobra especial trascendencia el contexto de la carga dinámica de la prueba, según la cual los hechos materia de discusión dentro del proceso deben ser probados por la parte que

esté en mejores condiciones de traer al diligenciamiento los medios suasorios necesarios para demostrarlos, por lo que, en este caso, correspondía al afectado allegar los soportes de sus afirmaciones en procura de justificar el patrimonio que le fue incautado con medios de convicción conducentes, pertinentes y útiles.

4.9. Corolario de lo anterior, se decretará la extinción del derecho de dominio sobre las sumas de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$2.348.000) y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE (8.420) DÓLARES (USD \$8.420), por las que se constituyó el depósito en custodia n°. 54-12-000002 del Banco de la República, incautados el 25 de septiembre de 2012, al señor JAIRO PADILLA CAMPUZANO, al acreditarse la configuración de las causales imputadas por la Fiscalía, esto es, las descritas en los numerales 1° y 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002.

4.10. En consecuencia, se ordenará el traspaso del dinero a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado, cuya administración la ejerce la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

VII. OTRAS DETERMINACIONES

El presente asunto fue tramitado bajo la égida de la Ley 793 de 2002, por lo tanto, en la etapa de investigación la Fiscalía designó curador *ad litem* al profesional del derecho LUIS CARLOS OTÁLORA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.497.557 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 11.716 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien tomó posesión de su cargo el día 26 de mayo de 2014 (Cf. Cdo. Original No. 1, Fl. 173).

Sobre la actuación del Curador *ad litem*, se tiene que el inciso 1° del artículo 363 del Código General del Proceso establece que el Juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas la cuentas mediante el trámite correspondiente, si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas.

En ese entendido, una vez adquiriera firmeza esta sentencia, procederá el Juzgado a fijar los honorarios que le correspondan a la Curadora *ad litem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

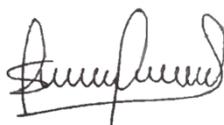
PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre la suma de sobre las sumas de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$2.348.000), y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE (8.420) DÓLARES (USD \$8.420), incautados el 25 de septiembre de 2012 al señor JAIRO PADILLA CAMPUZANO, y sobre las que se constituyó el depósito en custodia n°. 54-12-000002 del Banco de la República; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, el traspaso del referido dinero a favor del Estado, por conducto del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), administrado por la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

TERCERO: EN FIRME esta sentencia, se procederá a fijar en auto separado los honorarios que corresponden al Curador *ad litem* designado, el profesional del derecho LUIS CARLOS OTÁLORA PÉREZ, tal como se indicó en el acápite “VII. OTRAS DETERMINACIONES” de esta decisión.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 14-A de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 83 de la Ley 1453 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Jueza